

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE BOLIVAR

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de MARIA DEL ROCIO GARCIA RICARDO, Contra el Municipio de MONTECRISTO BOLIVAR. Rad No 1345840890012012-00029-00

DAMARIS DEL C. JIMENEZ CARCAMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Magangué Bol, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocida de autos dentro del proceso referenciado, con el debido respeto acudo a su despacho estando dentro del término para ello, con el fin de impetrar recurso de Reposición y en Subsidio apelación contra el auto de fecha 09 de Diciembre de 2020, mediante el cual este despacho entre otros, resuelve SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante....

PETICIÓN

Solicito al despacho, se sirva conceder el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual este despacho RESUELVE

CUESTION UNICA, - SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituye argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del presente proceso ejecutivo, la suscrita solicita mediante fecha 19 de diciembre de 2022 el embargo y retención de los dineros que la empresa Chevron Petroleum Company de la ciudad de Bogotá gira al municipio de Montecristo Bolivar, por concepto de impuesto de sobre tasa a la gasolina....

SEGUNDO: Se tiene que el impuesto de la Sobre tasa a la Gasolina es una contribución de carácter municipal y departamental, que se genera en el consumo de GASOLINA motor extra y corriente, nacional o importada, los responsables del pago de sobre tasa a la gasolina son los distribuidores mayoristas de gasolina los productores e importadores... a diferencia del impuesto a las regalías entre otros, que es una carga de imperiosa imposición, por ello la consagración de un impuesto que grave la explotación de un recurso natural no renovable estaría sustrayendo ingresos del estado cuya destinación esta determinada por la propia carta, siendo responsable del pago, en caso que el recurso mineral sea para exportación el comercializador internacional tiene la obligación de acreditar ante la DIAN el pago de la correspondiente regalía en el entendido de agente retenedor....

TERCERO: El despacho en el contenido del auto de fecha 11 de enero de la presente anualidad, señala que, el art. 594 del C.G.P., regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la ejecutada se encuentra las siguientes:

ARTICULO: 594 C.G.P. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación de las Entidades Territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social...

CUARTO: En este sentido, arguye el Juzgado que, los recursos obtenidos por concepto del impuesto de sobre tasa a la gasolina, de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al tratarse de rentas de carácter endógeno, que aun siendo recursos propios de entidades territoriales, lo que permitiría en principio la aplicación del embargo solicitado, no obstante en virtud de las normas que regulan ese tributo, se tiene que dichos recursos deben ser destinados exclusivamente para el mantenimiento, construcción de proyectos de transporte masivo, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley de 105 de 1993, es decir que su embargabilidad se ve limitada pues solamente sería posible para satisfacer créditos relacionados con dicho sector por lo que la medida cautelar solicitada no es procedente pues la obligación que aquí se ejecuta no fue para el mantenimiento, construcción de vías públicas y financiamiento de construcción de proyectos de transporte masivo, concluyendo así mismo que los recursos obtenidos del impuesto de la sobre tasa a la gasolina se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad...

QUINTO: Dentro del extenso material que expresa lo concerniente a la motivación de la presente providencia, se encuentra a más de lo aquí consignado, fundamentos plasmados en todo lo estatuido y relacionado al tema del proceso de marras y que puede ser así mismo el despacho trae a colación lo consignado en el estatuto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así textualmente señalado por su artículo 297, exactamente que constituye "título ejecutivo".

Arguye el resuelve materia del recurso de alzada, entre otros

Que, En ese entendido "esta judicatura se abstendrá de decretar la medida cautelar de embargo provenientes del impuesto a la sobre tasa de la gasolina que transfiere la empresa Chevron Petroleum Company al municipio ejecutado.... "

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Para la suscrita, si bien es cierto lo preceptuado por el artículo 594 del C.G.P., en relación al principio de inembargabilidad y demás normas, Constitución Política etc, es necesario señalar la apelación resuelta según el Consejo de Estado que, el principio de inembargabilidad de los bienes del estado, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de la leyes 179 de 1994 y 255 de 1995, encontrándose además incorporadas en el decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996, además de lo anterior la Constitución Política en sus artículos 63 y 72 establece la

inembargabilidad de los bienes estatales en relación con los bienes de uso público, los parques naturales, el patrimonio arqueológico de la Nación etc, previendo el artículo 63 que también serán inembargables e imprescriptibles los demás bienes que determine la Ley; por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional Decreto Ley 111 de 1996, establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados al Presupuesto de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Señala este alto tribunal que en relación con la posibilidad de practicar la medida de embargo sobre bienes de los departamentos y municipios, la Sala Plena de esta misma corporación, en providencia de julio de 1997 expediente No S-694, actor Ingeoestudios Ltda, Magistrado Ponente Dr Carlos Betancur Jaramillo, indicó lo siguiente. En este campo el principio de la inembargabilidad de los bienes de los departamentos y municipios no es tan rígido tal como lo da a entender el art. 594 en su párrafo de su párrafo segundo del C.G.P. y así la Ley no disponga otra cosa, se aplicara a nivel seccional, en lo pertinente, lo aquí señalado del artículo 594.

Para la Sala y en relación con embargos y retención de los valores que deba trasladar al Municipio de Buenaventura por concepto de sobre tasa a la gasolina automotor y al A.C.P.M., tal medida ejecutiva es procedente, por cuanto, se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado, según se desprende del artículo 29 de la Ley 105 de 1993, que establece lo siguiente:

Artículo 29 Sobre tasa a la Gasolina automotor; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 86 de 1989 autorizase a los Municipios y a los distritos, para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

Parágrafo. En ningún momento la suma de las sobre tasa al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la ley 86 de 1989, superara el porcentaje aquí establecido.

Para el alto tribunal, señala “La sala revocara el artículo segundo de la providencia apelada, y en su lugar ordenara las medidas ejecutivas solicitadas por la parte INGEOESTUDIOS, respecto de los recursos provenientes de los valores que deban trasladar por concepto de la sobre tasa a la gasolina y al A.C.P.M. al municipio demandado.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

RESUELVE:

Primero: REVOCASE el artículo segundo de la providencia apelada...., la cual quedara así:
DECRETESE, embargo y retención sobre los valores que deban trasladar por concepto de la sobre tasa a la gasolina y al A.C.P.M. al municipio de Buenaventura, la estación de servicios.....

Tribunal Administrativo del Valle....

Copiese, notifíquese y cúmplase

MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS.....

En relación a lo aquí señalado por la suscrita, no sobra manifestar que esta posición también ha sido acogida por la Doctrina, pues bien el Dr Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su texto “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa” , quien tratando el asunto de embargo sobre bienes de las entidades territoriales, sostiene que se pueden embargar los dineros que reciban las entidades territoriales por el pago de tributos, incluyendo dentro del concepto los impuestos, tasa y contribuciones, y ejemplificando entre otros con el impuesto de sobre tasa a la gasolina y citando la providencia a que se hizo alusión precedentemente, insistiendo en que el consejo de Estado ha considerado que esos recursos no están ni incluidos en el Presupuesto General de la Nación, ni son inembargables de conformidad con el artículo 68 del CPC., hoy 594 del C.G.P., aplicables a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.

Aunado a los argumentos que sirven de sustento para entender que la sobre tasa a la gasolina si son dineros embargables; el artículo segundo de la Resolución 001155 de 2009, del Ministerio de Transporte, define el fondo de subsidio de la Sobre tasa a la Gasolina, como un fondo especial administrada por el mencionado ministerio, lo que quiere decir que el cinco por ciento de los recursos de la sobre tasa a la gasolina recaudada por los departamentos es una renta nacional de destinación específica incorporada dentro del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto inembargable. Se tiene de lo anterior que si es posible el embargo sobre los rubros que perciba un municipio por concepto de sobre tasa a la gasolina, solo que el mismo no recaerá sobre este porcentaje que se destina al Fondo de Subsidio de la sobre tasa a la gasolina, por lo que es procedente advertir que en la providencia que se disponga la medida cautelar se indique claramente que la misma no recaiga sobre aquellos dineros que tuvieran la naturaleza de inembargables, es decir sobre la $\frac{1}{3}$ parte del 42% de los dineros legalmente embargables.

Bajo tales fundamentos legales jurisprudenciales, se considera por parte de la suscrita la manifestación contraria señalada en el auto materia de alzada, al afirmar que el rubro de la sobre tasa a la gasolina no es embargable.

Por lo aquí señalado considera la suscrita lo siguiente:

- Por lo que su señoría solicito muy respetuosamente, previas las consideraciones expuestas se sirva reponer el presente auto y/o conceder la apelación contra el auto de fecha 11 de enero de 2023, conforme al cual ordeno SIN LUGAR A ORDENAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS...

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318SS, 320 del C.G.P., y demás normas concordantes aplicables.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso principal.

COMPETENCIA

Es Usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Las señaladas en el proceso principal.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Damaris Jimenez C.', with a stylized flourish at the end.

DAMARIS JIMENEZ CARCAMO
C.C. No 33198013 de Magangue-Bol
T.P. No 83284 del C.S de la Jud.